

Centro de Documentación,
Información y Análisis

“PENA DE MUERTE”

*Estudio Teórico-Conceptual, de Antecedentes y de
Iniciativas presentadas en la LX Legislatura
(Primera Parte)*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar

Febrero, 2009

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“PENNA DE MUERTE”

***Estudio Teórico-Conceptual, de Antecedentes y de Iniciativas
presentadas en la LX Legislatura
(Primera Parte)***

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
I. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.	4
II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.	7
III. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA.	9
• CUADRO COMPARATIVO Y DATOS RELEVANTES. DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A DIVERSOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE PENA DE MUERTE	13
• CUADRO COMPARATIVO. DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO DE ADICIONES Y REFORMAS AL CODIGO PENAL FEDERAL PROPUESTO POR EL PVEM.	18
DATOS RELEVANTES	24
• CUADRO COMPARATIVO. DEL ARTÍCULO 36 DEL TEXTO VIGENTE Y DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	26
DATOS RELEVANTES	26
• CUADRO COMPARATIVO. DEL ARTÍCULO 43 DEL TEXTO VIGENTE Y DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.	27
DATOS RELEVANTES	27
• CUADRO COMPARATIVO. DEL ARTÍCULO 44 DEL TEXTO VIGENTE Y DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	28
DATOS RELEVANTES	28
• CUADRO COMPARATIVO. DEL ARTÍCULO 21 DEL TEXTO VIGENTE Y DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	29
DATOS RELEVANTES	30
CONCLUSIONES GENERALES.	31

INTRODUCCION

Como uno de los tantos temas cíclicos, que se tienen en el contexto político-jurídico, no solo en México, sino a nivel mundial, se encuentra la Pena de Muerte o Pena Capital, misma que de acuerdo a los medios de comunicación, han tomado como bandera propagandística algunos partidos políticos, proponiéndose su restablecimiento ante la ola de inseguridad y violencia que vive México actualmente.

Es así, que se vuelve a poner en discusión el tema de la importancia de la vida como garantía individual, a proteger en un sistema de Derecho, se mencionan entre los argumentos a favor y en contra de la pena de muerte, sobresaliendo en este rubro, el hecho de que ante todo la justicia mexicana debe de mejorar sus procedimientos, buscando que dicha pena se aplique sólo en aquellos casos que propone establecerla, como el secuestro, violación y homicidio bajo ciertas circunstancias.

No es una decisión fácil de tomar, y en las discusiones, se ven involucrados, además de la razón lógica y jurídica, la religiosa, incluso la filosófica, ya que se contemplan una serie de cuestionamientos que tendrán que sopesarse y anteponerse entre ellos mismos, para lograr distinguir, cuál de ellos pesa más que otros.

La palestra política pone de nuevo este tema en boga, a pesar de que hace apenas dos años, que en el Congreso de la Unión se consideró dar un paso adelante en materia de derechos humanos, eliminando del texto Constitucional la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte.

El presente trabajo está constituido por dos partes, la primero de ellas contiene la parte teórica-conceptual, de antecedentes, situación actual, así como

las iniciativas presentadas, mientras que la segunda parte, muestra el estudio de derecho comparado, así como las opiniones a favor y en contra.

RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo de esta primera parte de dos trabajos que versan sobre la pena de muerte, se exponen las siguientes secciones:

MARCO TEORICO CONCEPTUAL, en éste se expone en primera instancia lo que se entiende por pena de muerte, así como los distintos métodos que ha existido y existen para su aplicación.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES, en este apartado, se muestra que la aparición formal de esta figura se da en la Constitución de 1857, la cual se conservó en la Constitución de 1917, y que por la reforma del 2005, es abolida del texto de nuestra Carta Magna.

En cuanto a las **INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA**, el análisis se centra en dos propuestas presentados ante el Congreso de la Unión, una por el Partido Verde Ecologista Mexicano y otras más por el Congreso del Estado de Coahuila, ambas proponen modificaciones a disposiciones Constitucionales, y la primera de éstas propone además modificaciones a distintos ordenamientos legales para su aplicación, siendo éstos los siguientes:

- Código Penal Federal
- Ley Contra la Delincuencia Organizada
- Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación.

Para su análisis se presentan cuadros comparativos del texto vigente y texto propuesto, finalizando en cada caso, con los respectivos Datos Relevantes.

I. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

En el presente apartado, se expondrán de forma general las acepciones relacionadas con el tema que nos ocupa.

En primera instancia se menciona lo que se entiende por pena:

“**PENA.I.** (Del latín *poenae.*) Castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Esta denominación aparece en el lenguaje jurídico a principios del siglo XIV. La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, desencadena por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Se configura así el ilícito como una condición normativa sólo necesaria y no también suficiente para la aplicación de una pena que puede exigir consecuencias ulteriores, además del resto de garantías penales y procesales que condicionan la validez de la definición legal y la comprobación judicial del delito.

En la actualidad, la pena se entiende como la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijurídica, tipificada previamente como delito.

La pena ha de ser de pronta e ineludible para ser eficaz. Es una medida personal e individualizada; pues, aunque se previene general y abstracta, se impone a individuos concretos; en ese sentido, ha de ser proporcionada al hecho delictivo”.¹

Dentro de esta idea, entendemos por **Pena de Muerte** a:

²“**PENA DE MUERTE.** La pena capital o pena de muerte consiste en la ejecución de un condenado por parte del Estado, como castigo por un delito establecido en la legislación; los delitos a los cuales se aplica esta sanción penal suelen denominarse *crímenes o delitos capitales*”.

Otro concepto desarrolla lo siguiente:

“**Pena capital-** pena de muerte. Sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique”. Privación de la vida impuesta por los tribunales del Estado. La pena consiste en ejecutar al condenado.

¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Letras M-P. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. UNAM. México 2002. Págs. 504 y 505.

² Fuente: Dirección electrónica: http://es.wikipedia.org/wiki/Condena_a_muerte

La pena de muerte, es la “sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye”.

Para Ignacio Villalobos la pena de muerte o pena capital es “la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos”. Por lo tanto se concluye que la pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y por lo tanto un grave peligro para la sociedad”.³

En cuanto a los distintos métodos empleados para la aplicación de la Pena de Muerte, a lo largo de la historia de esta figura punitiva en particular, se han desarrollado una serie de técnicas, las cuales se aplican o no, dependiendo de cada Estado, o en su caso, de cada circunstancia, es así que se muestran dicha explicación:

⁴ “**LOS METODOS DE PENA DE MUERTE.**

Hoy en día se usan principalmente siete métodos para la aplicación de la pena capital: ahorcamiento, fusilamiento, electrocución, inyección letal, ejecución por gas, decapitación y lapidación. La horca y el fusilamiento son los más extendidos; el ahorcamiento aparece en los ordenamientos jurídicos de 78 países y el fusilamiento en los de 86. Cuando se prevén ambos métodos, el fusilamiento se reserva con frecuencia a los delitos en tiempos de guerra o para condenas a muerte dictadas por tribunales militares. Estas cifras incluyen los países en que la pena de muerte sigue vigente, pero ya no se aplica.

A. Ahorcamiento.

El preso es colgado de una cuerda atada alrededor del cuello y muere debido a la fuerza que, por la gravedad, ejerce el peso del cuerpo. La inconsciencia y la muerte son causadas por lesiones en la médula espinal o, si esto no es suficiente, por estrangulamiento, debido a la constricción de la tráquea.

B. Fusilamiento.

La ejecución la lleva a cabo un único sujeto o un pelotón. El preso muere por una o varias de las siguientes causas: lesiones de órganos vitales, lesiones del sistema nervioso central o hemorragias. Aunque en un disparo a corta distancia en la nuca debería producir la inconsciencia inmediata, el procedimiento puede durar más tiempo en los fusilamientos por un pelotón, en los que los soldados tiran desde una mayor distancia –y por lo tanto con menor precisión- y pueden haber recibido la orden de apuntar al tronco, más fácil de alcanzar que la cabeza.

³ Fuente: Esta definición fue retomada del documento Pena de Muerte en la siguiente dirección electrónica:<http://www.monografias.com/trabajos11/penmu/penmu.shtml#def>

⁴ Legislación mexiquense. número 4 enero – febrero 2003. Revista del Consejo Consultivo. para la actualización de la Legislación del Estado de México. Pág. 8 a la 11.

Aunque algunos presos pueden permanecer conscientes después de los primeros disparos, incluso en las ejecuciones normales por un pelotón, algunas ejecuciones han sido concebidas para prolongar el sufrimiento.

C. Electrocutación.

La electrocución surgió en los Estados Unidos en 1888, alegándose que sería más humana que la horca. El procedimiento es el siguiente: después de amarrar al preso a una silla construida para este fin, los ejecutores sujetan electrodos de cobre húmedos a la cabeza y a una pierna del condenado, las cuales han sido rasuradas para asegurar un buen contacto entre los electrodos y la piel. Se aplican fuertes descargas de corriente eléctrica durante breves periodos. La muerte se produce por paro cardíaco y parálisis respiratoria.

...

D. Inyección letal.

Este método de ejecución consiste en inyectar por vía intravenosa y de manera continua una cantidad letal de un barbitúrico de acción rápida en combinación con un producto químico paralizante. El procedimiento es similar al utilizado en un hospital para administrar una anestesia general, pero los productos son inyectados en cantidades letales. En Texas, uno de los 19 Estados de los Estados Unidos en donde la ejecución se realiza por inyección letal, se usan tres sustancias conjuntamente: tiopentato sódico, bromuro de pancuronio y cloruro potásico.

.....

E. Ejecución por gas.

El condenado es amarrado a una silla dentro de una cámara hermética; se le ata al pecho un estetoscopio conectado a unos auriculares en la vecina sala de testigos para que un médico pueda controlar el desarrollo de la ejecución. Se libera gas cianuro en la cámara, envenenando al preso cuando éste respira.

.....

F. Decapitación.

Según el método utilizado en Arabia Saudita y en Qatar, y previsto en la legislación de la República Árabe del Yemen y de los Emiratos Árabes Unidos, se separa la cabeza del tronco mediante un golpe de sable. Aunque la intención es que el filo del arma corte rápidamente la médula espinal y provoque la inconsciencia por el trauma, pueden ser necesarios varios golpes, ya que el sable es un arma relativamente ligera y la duración de la ejecución depende de la fuerza y de la destreza del verdugo.

G. Lapidación.

La ejecución por lapidación suele llevarse a cabo estando el reo enterrado hasta el cuello o atado de algún modo. La muerte puede ser causada por lesiones en el cerebro, asfixia o una combinación de lesiones. Como una persona puede soportar golpes fuertes sin perder el conocimiento, la lapidación puede producir una muerte lenta.”

Como se dijo antes, la aplicación del tipo de pena de muerte, varían de Estado a estado, en el caso de Estados Unidos, en cada una de sus entidades, tienen normas y criterios diferentes, en cuanto a la aplicación de uno u otro método.

II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

Dentro de los antecedentes Constitucionales y legales, básicamente en primera instancia es la Constitución de 1857, la que hace alusión directa a la figura de la pena de muerte, señalando lo siguiente.

CONSTITUCION DE 1857.⁵

“Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra estrangera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley”.

- **Reforma del 14 de mayo de 1901:**

Con la reforma de esta fecha, el artículo 23 establecía que :

“Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida al homicida con alevosía, premeditación ventaja, al indendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

⁵ Márquez Rábago, Sergio R. “Evolución Constitucional Mexicana”. Editorial Porrúa. México. 2002. Pag. 341. Se presenta con el texto original del documento.

Los anteriores artículos de alguna manera quedaron concentrados en el texto original del artículo 22 de nuestra actual Constitución, como se muestra en seguida:

TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917:

“Art.22- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerara como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía premeditación o ventaja al incendiario, al plagiarlo al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

- **REFORMAS QUE HA TENIDO ESTE TEXTO CONSTITUCIONAL, EN RELACION CON LA PENA DE MUERTE.**

De las 5 reformas que hasta el día de hoy ha tenido el artículo 22 Constitucional⁶, la realizada en el año 2005 es la que abolió a la figura de la pena de muerte en la Constitución.

- **REFORMA DE 2005.**

⁷“**Artículo 22**

“**Quedan prohibidas las penas de muerte**, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

....

⁶ Fuente: Reformas a la Constitución, Página de la Cámara de Diputados. Dirección en Internet http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

⁷ Diario Oficial de la Federación. Viernes 9 de diciembre de 2005.

Derogado.”

De esto se concluye que actualmente a nivel federal, y por consecuencia a nivel estatal, queda prohibida la pena de muerte bajo cualquier circunstancia en nuestro país.

III. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA.

A pesar de lo relativamente reciente de la aprobación de la abolición formal de la Pena de Muerte en nuestro país (2005), en lo que va de la presente LX Legislatura, dos iniciativas proponen el restablecimiento de esta figura.

En la LX legislatura de la Cámara de Diputados se han presentado dos iniciativas en los meses de octubre y de diciembre de 2008 sobre la pena de muerte, principalmente, por los delitos de robo con violencia, secuestro y violación, la primera es la del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y la segunda del Congreso del Estado de Coahuila.

La primera de estas iniciativas fue presentada por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en Octubre de 2008 que reforma algunos artículos de la Constitución Política, así como el Código Penal Federal, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para establecer los supuestos específicos en los que será aplicada la pena de muerte.⁸ Entre los artículos que pretenden reformar se encuentran los siguientes:

1. La reforma a los artículos 14, 18 y 22 de la Constitución.
2. La adición al numeral 7 al artículo 24, el capítulo III bis y los artículos 39 bis a 39 bis 4; y se reforman los artículos 51, 63, 64, 139, 142, 145, 148 bis y 320 del Código Penal Federal.
3. La adición al artículo 36 bis y se reforman los artículos 43 y 44 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

⁸ Véase la propuesta de reforma del PVEM de Octubre de 2008 en la siguiente página de Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

4. La adición a un párrafo al inciso b) de la fracción III del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este caso, el PVEM reforma los mismos artículos de la Constitución Política que el Congreso de Coahuila, incluso modifican el artículo 18.

EXTRACTO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS.

Exponiendo entre otras ideas, la siguiente argumentación:

1.- INICIATIVA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO⁹

“Estamos ante una problemática seria y creciente, que demanda la adopción de medidas urgentes y firmes por parte del Estado, que está obligado a cumplir con el que es, sin duda, uno de sus fines primordiales, garantizar la seguridad de sus habitantes.

La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Cámara de Diputados, propone las siguientes medidas para hacerle frente a la problemática antes expuesta:

- Reformar los artículos **14, 18 y 22** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer nuevamente las bases constitucionales que permitan al legislador ordinario federal y local, **regular los supuestos en los que será aplicada la pena de muerte a los responsables de la comisión del delito de terrorismo, privación ilegal de la libertad y homicidio calificado**, en los términos que prevea la legislación penal que resulte aplicable.
- Reformar el **Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, para establecer los supuestos específicos en los que será aplicada la **pena de muerte**, tratándose de los **delitos de competencia federal**.

Reformar la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para prever que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la instancia que conozca de los juicios de amparo directo** que se promuevan en contra de las **sentencias penales** que confirmen la **pena de muerte**”.

La segunda iniciativa de reforma, es propuesta por un grupo de diputados del Estado de Coahuila, en la cual se propone únicamente la modificación del artículo 14 y adición del artículo 22 constitucional.

Señalándose en esta ocasión, entre otros aspectos la siguiente exposición de motivos:

2.- INICIATIVA DEL ESTADO DE COAHUILA¹⁰

⁹ Localizada en la Gaceta Parlamentaria de fecha martes 14 de octubre de 2008. Dirección electrónica : <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

“En el caso del estado de Coahuila, el primer acto del gobernador constitucional fue presentar ante el Congreso del estado la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal de la entidad, a **fin de incrementar y agravar las penas tratándose de los delitos de secuestro, violación y robo agravado, cuando se cause la muerte de la víctima o se produzca lesiones graves.**¹ Lo anterior es una manifestación expresa de la demanda que, como coahuilenses, exigimos para que estas conductas delictivas disminuyan y se continúe fortaleciendo el sistema de impartición de justicia penal.

Sin embargo, esto no es todo. A nivel nacional, los esfuerzos han sido insuficientes. Con inquietud, vemos cómo los altos índices de criminalidad han sido imbatibles por las medidas hasta ahora puestas en vigor. El gobierno mexicano ha intentado detener la delincuencia a través de acciones que a la fecha no han cumplido su objeto. El problema de fondo no es el temor del delincuente ante la autoridad sino el estado de ineficiencia, desconfianza e impunidad que se vive en el país.

Ante las circunstancias que vivimos actualmente, consideramos que **la pena de muerte constituye un medio posible para evitar que estos criminales continúen cometiendo actos injustos, violentos y degradantes, en perjuicio de todos los mexicanos.** Representa una herramienta más en la lucha que debemos ejecutar contra la delincuencia que corroe nuestro país.

La imposición de penas más severas es sólo una herramienta para reducir la magnitud y frecuencia de los delitos graves. Sin embargo, el problema de la inseguridad pública tiene enormes dimensiones. Hay gran desconfianza social hacia las instituciones, altos grados de impunidad y elevados niveles de corrupción en los sistemas penitenciarios.

...a efecto de disminuir los índices de criminalidad en delitos de alta repercusión e impacto social como el secuestro, se propone **adicionar** un segundo párrafo al **artículo 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a fin de que las entidades federativas y el Congreso de la Unión puedan incluir en sus ordenamientos penales, y dentro de su ámbito de competencia, la sanción de la **pena capital** para el **delito de secuestro** cuando éste culmine con la muerte de la víctima.

Como consecuencia de dicha propuesta, se tendría que adecuar el segundo párrafo del artículo 14 de la misma Constitución, por lo que esta LVII Legislatura del Congreso del estado, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa de reforma para modificar el párrafo segundo del artículo 14 y adicionar un segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de restablecer como garantía de seguridad jurídica el derecho a la vida y decretar la pena de muerte a los secuestradores que priven de la vida a sus víctimas ...”.

Por otra parte, en su exposición de motivos establecen que no han sido suficientes los esfuerzos establecidos a nivel nacional en materia de seguridad y combate a la delincuencia, es por ello que los diputados de este Estado de la República Mexicana establecen lo siguiente:

“Quienes llegan a cometer delitos tan graves, ofenden a la sociedad de sobremanera, lo hacen con total conocimiento y premeditación. Los criminales no temen pasar años en prisión, pues confían en que: 1) la debilidad de nuestro aparato de justicia y

¹⁰ Localizada en la gaceta parlamentaria de fecha 12 de diciembre de 2008. Dirección electrónica: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

seguridad en pocas ocasiones cumplirá su objetivo de atraparlos e implementar el debido proceso para imponerles la sanción correspondiente; 2) saldrán en libertad mucho tiempo antes de lo previsto, dado los actos de corrupción que existen principalmente en este sector ó, en el peor de los casos, 3) les permitirá seguir lucrando incluso dentro de los propios centros penitenciarios.”¹¹

Iniciativa	Nombre del partido político/Congreso	Artículo (s) que pretende modificar	Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria
1°	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	14, 18, 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; Se adiciona el numeral 7 al artículo 24, el capítulo III bis y los artículos 39 bis a 39 bis 4 artículo 51, 63, 64, 139, 142, 145, 148 bis y 320 del Código Penal Federal ; Se adiciona un párrafo al inciso b) de la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada ; 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	14 de Octubre de 2008.
2°	Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza	14, 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .	02 de Diciembre de 2008.

Cabe resaltar que la primera de las iniciativas se presenta de forma más integral, ya que además de proponer la modificación al texto constitucional, también propone reformas a las leyes que serían impactadas con ésta, para efectos de este estudio se incluye el comparativo de estas leyes.

¹¹ Iniciativa del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza para modificar el artículo 14 y adicionar el artículo 22 constitucional del 02 de Diciembre de 2008. p. 5.
<http://www.congresocoahuila.gob.mx/modulos/info2004/IniciativadeDecretoPenadeMuerte.pdf>

COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE MODIFICACIÓN A DIVERSOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE PENA DE MUERTE.¹²

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa (1)	Propuesta de Iniciativa (2)
<p>Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.¹³</p>	<p>Artículo 14. ...</p> <p>Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.</p> <p>... ...”.</p>	<p>Artículo 14. ...</p> <p>Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.</p> <p>... ... “ 14</p>

¹² Texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se puede consultar en la siguiente dirección de Internet. p. 8. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>. Se modifica el segundo párrafo del artículo 14.

DATOS RELEVANTES:

En este cuadro comparativo, podemos observar que ambas propuestas coinciden en que se agregue la palabra **vida** al artículo 14 constitucional. Haciendo énfasis en las garantías que deben tener todos los ciudadanos en cuanto al respeto de su libertad, propiedades, posesiones y derechos valorando el **derecho a la vida** que por ley no puede ser quitada por otra persona, ya que la persona que incurra en esa falta se le llevará a juicio para establecer la sentencia correspondiente, en este caso, podría ser la pena de muerte, conforme marca la Ley.

ARTÍCULO 18.¹⁵

Texto Vigente	Propuesta de iniciativa del PVEM (1)
<p>Artículo 18. “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de</p>	<p>"Artículo 18... Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente, salvo en los casos previstos en esta constitución. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. ...</p>

¹⁵ *Ibid.* pp. 10-11.

<p>dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>...”</p>	<p>...</p> <p>...”.</p>
---	-------------------------

DATOS RELEVANTES:

En esta iniciativa encontramos que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) establece que los gobiernos de la federación pueden organizar el sistema penal en su jurisdicción sobre tres aspectos básicamente: 1) el trabajo, 2) la capacitación para el trabajo y 3) la educación para la readaptación social del delincuente poniendo a consideración los casos previstos en esta Constitución. También hacen énfasis en que las mujeres pagarán sus penas en lugares separadas de los hombres. La diferencia que existe con el actual texto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos es por su generalidad cuando se refiere a los estados de la federación y al D.F en cuanto a la competencia que tienen sobre su sistema integral de justicia y en particular sobre las personas que tengan entre 12 y 18 años de edad que hayan cometido un delito.

ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL¹⁶

Texto vigente	Propuesta de iniciativa (1)	Propuesta de Iniciativa (2)
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para</p>	<p>"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La pena de muerte sólo podrá imponerse a los responsable de cometer los delitos de terrorismo, privación ilegal de la libertad y homicidio calificado, en los términos previstos por la ley penal aplicable.</p>	<p>Artículo 22. Queda prohibida la aplicación de la pena de muerte y sólo podrá imponerse tratándose del homicidio que se cometa con motivo de un secuestro, en los términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p>

¹⁶ *Ibid.* p. 16.

<p>determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p> <p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.¹⁷</p>		
--	--	--

DATOS RELEVANTES:

En la adición del 2º párrafo, del artículo 22 constitucional establecen tanto el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) como el Congreso de Coahuila que la **pena de muerte** sólo podrá **imponerse** a los **responsable de cometer** los delitos de **terrorismo, privación ilegal de la libertad y homicidio calificado** en base a la **Ley Penal**.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución publicada en el diario oficial de la federación el 5 de febrero de 1917 (Texto vigente). Última reforma publicada DOF 26-09-2008. p.16.

COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO DE ADICIONES Y REFORMAS AL CODIGO PENAL FEDERAL PROPUESTO POR EL PVEM.¹⁸

Texto vigente	Propuesta de iniciativa
<p>Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:</p> <p>1.- Prisión.</p> <p>2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.</p> <p>3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.</p> <p>4.- Confinamiento.</p> <p>5.- Prohibición de ir a lugar determinado.</p> <p>6.- Sanción pecuniaria.</p> <p>7.- (Se deroga).</p> <p>8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito</p> <p>9.- Amonestación.</p> <p>10.- Apercibimiento.</p> <p>11.- Caución de no ofender.</p> <p>12.- Suspensión o privación de derechos.</p> <p>13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.</p> <p>14.- Publicación especial de sentencia.</p> <p>15.- Vigilancia de la autoridad.</p> <p>16.- Suspensión o disolución de sociedades.</p> <p>17.- Medidas tutelares para menores.</p> <p>18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.</p> <p>Y las demás que fijen las leyes.</p>	<p>"Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:</p> <p>1 a 6. ...</p> <p>7. Pena de muerte.</p> <p>8. a 18. ...</p> <p>..."</p>
<p>CAPITULO III. Personas responsables de los delitos</p>	<p>Capítulo III Bis. Pena de muerte</p>

¹⁸ El Código Penal Federal puede ser localizado en la siguiente dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>.

Artículo 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 39 bis. Para la ejecución de la pena de muerte pena serán utilizados medios que no produzcan sufrimiento innecesario al sentenciado, empleando en todo momento la mejor tecnología disponible para tales fines. **Artículo 39 bis 1.** La pena de muerte no podrá ser aplicada a quienes hayan cometido el delito por la que se les haya impuesto siendo menores de edad, a las mujeres embarazadas o a las personas que sufran alguna enfermedad psicológica al momento en que la pena deba ser ejecutada.

Artículo 39 bis 2. La aplicación de la pena no podrá ser pública ni se transmitirá por ningún medio de comunicación; tampoco podrá video grabarse, grabarse, fotografiarse, ni registrarse por algún otro medio bajo ninguna circunstancia.

Artículo 39 bis 3. La ejecución de la pena sólo podrá ser presenciada por:

I. La víctima del delito cometido, por el sentenciado, o bien por la persona a que designe para tales efectos;

II. Por un representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;

III. Por un representante de los medios de comunicación;

IV. Por las personas a las que el sentenciado designe, cuyo número será discrecionalmente limitado por la autoridad de acuerdo a las características de cada caso;

V. Por el personal técnico y de custodios estrictamente indispensable;

VI. Por el director del penal en el que se lleve a cabo la

	<p>ejecución;</p> <p>VII. Por los demás personas que prevea el reglamento que para tal efecto se expida.</p> <p>Artículo 39 Bis 4. El cadáver del sentenciado será tratado con respeto y dignidad, se entregará a la persona a la que éste haya designado previamente a su ejecución y en ningún caso podrá ser objeto de las conductas referidas en el artículo 39 bis 2".</p>
<p>Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.</p> <p>En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.</p>	<p>"Artículo 51...</p> <p>En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél, salvo cuando se trate de pena de muerte inmutable. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días".</p>
<p>Artículo 63.- Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.</p> <p>En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.</p> <p>En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado</p>	<p>"Artículo 63. Al responsable de tentativa punible se le aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario o bien cuando se trate de pena de muerte inmutable, en cuyo caso la pena mínima no podrá ser menor a cuarenta años de prisión.</p> <p>...</p>

<p>por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.</p>	<p>En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado y cuando la pena prevista sea la muerte inmutable, la sanción mínima será de cuarenta años y cinco años de prisión".</p>
<p>Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.</p> <p>En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.</p> <p>En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.</p> <p>Artículo 64 Bis.- En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.</p>	<p>"Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de sesenta años, salvo que la prevista sea la pena de muerte.</p> <p>En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero, salvo que se trate de pena de muerte. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.</p> <p>En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero, salvo cuando se trate de pena de muerte".</p>
<p>Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en</p>	<p>"Artículo 139. Se impondrá pena de muerte y hasta mil doscientos días de multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las</p>

<p>contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación. La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional. Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad. Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.</p>	<p>personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación. Se impondrá pena de prisión de diez a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional".</p>
<p>Artículo 142.- Al que instigue, incite o invite a la ejecución de los delitos previstos en este Título se le aplicará la misma penalidad señalada para el delito de que se trate, a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 130, en el segundo párrafo del artículo 131 y en la fracción I del artículo 135, que conservan su penalidad específica. Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.</p>	<p>"Artículo 142... Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de veinte años de prisión a pena de muerte y de ochocientos a mil doscientos días multa".</p>
<p>Artículo 145.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de</p>	<p>"Artículo 145. Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los gobiernos federal o estatales, o de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de</p>

<p>empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.</p> <p>Artículo 145-Bis.- (Se deroga).</p>	<p>empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será pena de muerte y de ochocientos a mil doscientos días multa".</p>
<p>Artículo 148 Bis.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:</p> <p>I) A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación.</p> <p>II) Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y</p> <p>III) Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.</p>	<p>"Artículo 148 bis. Se impondrá pena de muerte y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:</p> <p>I) a III)...".</p>
<p>Artículo 320.- Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión.</p>	<p>Artículo 320. Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán pena de muerte.</p>

DATOS RELEVANTES:

- Se propone establecer en el artículo 24 a la pena de muerte como una de las penas calificadas.
- Se propone cambiar el título del **capítulo III**, el de las **personas responsables de los delitos** por el de **pena de muerte**.
- La propuesta de iniciativa para reformar el artículo 39 del **Código Penal Federal** consiste en las disposiciones para aplicar la pena de muerte con medios que no produzcan sufrimiento innecesario al sentenciado y establecen en qué casos no puede ser aplicada, por ejemplo: a los **menores de edad**, a las **mujeres embarazadas** o a las **personas que sufran alguna enfermedad psicológica** al momento en que la pena deba ser ejecutada. Tampoco podrá ser pública ni se transmitirá por ningún medio de comunicación; **no podrá video grabarse, grabarse, fotografiarse**, ni registrarse por algún otro medio bajo ninguna circunstancia.
- En la adición al artículo 51 se establece que la **pena de muerte inmutable no aplica** para los efectos legales antes señalados en los artículo 60, fracción VI, 61, 63, 64-Bis y 65 del Código Penal Federal.
- En el artículo 63 se propone que bajo ciertas circunstancias, cuando se trate de pena de muerte inmutable, la sanción mínima será de cuarenta años.
- La propuesta relativa al contenido del artículo 64 versan sobre considerar en los casos de concurso ideal, concurso real, así como de de delito continuado, señalar que las distintas modalidades en estos casos que se hagan de las penas, para el caso de la pena de muerte estos criterios no aplican.
- En la modificación que propone se en el artículo 139 se establece que se impondrá la pena de muerte y no la pena de prisión y hasta doscientos días de multa. También, en el segundo párrafo establece que de igual forma a **quienes financien, aporten o recauden fondos económicos** o de cualquier naturaleza para **apoyar actos terroristas** en el país.

- En la reforma al artículo 142 se propone que en caso de participar en actos terroristas la sanción será de veinte años de prisión a **pena de muerte** y de ochocientos a mil doscientos días multa.
- En el artículo 145, se pretende establecer que cualquier funcionario público o empleado de alguno de los tres órdenes de gobierno: federal, estatal o municipal, que incurran en alguno de los delitos previstos por este título, con excepción del delito de terrorismo, la pena será **pena de muerte** y de **ochocientos a mil doscientos** días multa.
- En el artículo 148 se propone establecer que se **impondrá pena de muerte** a quien incurra en los delitos que se mencionan en este artículo, por ejemplo:1) utilizar sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, 2) al que participe, directa o indirectamente y financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados para cometer actos terroristas internacionales y 3) al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.
- En el artículo 320 se establece que al responsable de un **homicidio calificado** se le impondrá **pena de muerte** y no de treinta a sesenta años de prisión como se encuentra actualmente estipulado.

COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 36 DEL TEXTO VIGENTE Y DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.¹⁹

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<p>Artículo 36.- En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.</p>	<p>"Artículo 36 Bis. Cuando se trate del delito de terrorismo, previsto en los artículos 139 y 148 bis del Código Penal Federal, los beneficios a que se refieren los artículos 35, fracciones II, III y IV, y 36 de la presente ley, consistirán en conmutar la pena de muerte por la pena de prisión vitalicia, pero en todo caso la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad".</p>

DATOS RELEVANTES:

de acuerdo a los artículos antes señalados en el Código Penal Federal y en la presente ley se conmutará la pena de muerte por la pena de prisión vitalicia, dejando esta tarea muy importante a las autoridades competentes serán las que tomarán en cuenta la gravedad de los delitos cometidos.

¹⁹ La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada puede ser localizada en la siguiente dirección de Internet. p. 9.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf>

**COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 43 DEL TEXTO VIGENTE Y DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA²⁰**

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<p>Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.</p>	<p>“Artículo 43. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.</p> <p>La excepción a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a los sentenciados por el delito de terrorismo previsto en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal.”</p>

DATOS RELEVANTES:

En el artículo 43 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se establece que para el delito de terrorismo, de los cuales se tiene previsto tengan la penalidad de la pena de muerte, no se aplican las disposiciones del párrafo primero de este artículo.

²⁰ *Ibid.* p. 11.

COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 44 DEL TEXTO VIGENTE Y DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
Artículo 44.- La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.	Artículo 44. Las mismas reglas se aplicarán con relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

DATOS RELEVANTES:

En el artículo 44 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se pluraliza el que las mismas reglas se aplicarán en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial

COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 21 DEL TEXTO VIGENTE Y DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.²¹

Texto Vigente	Propuesta de iniciativa
<p>Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:</p> <p>I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y</p> <p>b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;</p> <p>III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:</p> <p>a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y</p>	<p>Artículo 21. Corresponde conocer a las salas:</p> <p>I a II ...</p> <p>III...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>Esta facultad será ejercida de oficio en todo caso, cuando el juicio de amparo se promueva en contra de sentencias penales que confirmen la pena de muerte.</p> <p>IV a XI ...</p>

²¹ La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación puede ser localizada en la siguiente página de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf>. p. 9-10.

<p>b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;</p> <p>V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;</p> <p>VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;</p> <p>VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;</p> <p>X. Del reconocimiento de inocencia, y</p> <p>XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.</p>	
--	--

DATOS RELEVANTES:

En el artículo 21 de este ordenamiento, se propone establecer que la promoción del juicio de amparo se seguirá de oficio en contra de sentencias penales que confirmen la pena de muerte.

CONCLUSIONES GENERALES

Como puede advertirse del contenido del presente trabajo se desprende que el tema de la aplicación de la pena de muerte en su sistema jurídico determinado, debe de tomar en cuenta distintas aspectos, que pueden ir desde el económico, sociológico, teleológico, religioso, hasta el filosófico.

Dentro de los principales métodos que han existido y existen hasta nuestros días, para la aplicación de la pena de muerte en aquellos países donde aún se impone ésta, se encuentran los siguientes: ahorcamiento, fusilamiento, electrocución, inyección letal, ejecución por gas, decapitación, y lapidación.

Los antecedentes que se tienen en México, si bien señalan que un buen tiempo se tuvo como letra muerta en nuestra Constitución(desde 1917), pero al fin como norma positiva, es apenas en el 2005 cuando se determina quitar definitivamente está posibilidad de la pena de muerte; sin embargo, debido a las circunstancias que imperan en nuestro contexto social y de seguridad pública, concretamente en lo que respecta a la crisis que actualmente se padece de esta última y del crimen organizado en las modalidades de secuestro y narcotráfico principalmente, es que los partidos políticos han planteado la posibilidad de su reimplantación, siendo el caso concreto del Partido Verde Ecologista Mexicano, a través de su iniciativa de reforma.

En cuanto a las iniciativas formales que se han presentado ante el Congreso de la Unión, además de la del PVEM, se cuenta también con la del Estado de Coahuila, ambas proponen modificar los artículos 14 y 22 Constitucionales, además del 18 por parte del PVEM, quien propone además reformar los siguientes ordenamientos, para que la reforma Constitucional, pueda ser ya aplicable:

- Código Penal Federal
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

FUENTES DE INFORMACION

DOCTRINA:

- Enciclopedia Jurídica Mexicana. Letras M-P. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. UNAM.
- “*Evolución Constitucional Mexicana*”. Márquez Rábago, Sergio R. Editorial Porrúa. México.

DIRECCION DE INTERNET:

- http://es.wikipedia.org/wiki/Condena_a_muerte
- <http://www.monografias.com/trabajos11/penmu/penmu.shtml#def>
- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm
- <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- <http://www.congresocoahuila.gob.mx/modulos/info2004/IniciativadeDecretoPenadMuerte.pdf>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>.
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf>. p. 9-10.

LEGISLACION:

- Legislación mexiquense. número 4 enero – febrero 2003. Revista del Consejo Consultivo.
- Diario Oficial de la Federación. Viernes 9 de diciembre de 2005.
- Diario oficial de la federación el 5 de febrero de 1917 (Texto vigente). Última reforma publicada DOF 26-09-2008. p.16.
- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

- Código Penal Federal
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>.
- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf>
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf>.
- Iniciativas de reforma sobre la pena de Muerte de la LX Legislatura
<http://gaceta.diputados.gob.mx>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Daniel Torres García
Presidente

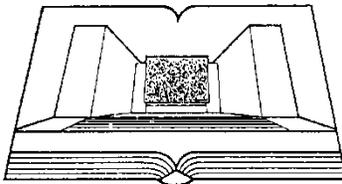
Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

Dip. Arnoldo Ochoa González
Secretario

SECRETARÍA GENERAL
Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar